

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 283 de 9 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

Cuantía de la acción ó obligación.	Valor del timbre
Hasta 100 pesetas..	0 75
De 100'01 á 200.	1 »
De 200'01 á 500.	2 »
De 500'01 á 1.000.	3 »
De 1.000'01 á 1.500.	4 »
De 1.500'01 á 2.000.	5 »
De 2.000'01 á 2.500.	10 »
De 2.500'01 á 5.000.	15 »
De 5.000'01 á 7.500.	25 »
De 7.500'01 á 10.000.	50 »
De 10.000'01 á 20.000.	75 »
De 20.000'01 á 50.000.	100 »

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el

(1) Véase el *Boletín* núm. 86.

timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Secciones ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa auto-

rización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, temando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Sección cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos

contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán respon-

sables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de regular el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habian de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa. Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo

de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes

en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el periodo establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la «Gaceta de Madrid», con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la «Gaceta de Madrid» el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediatamente á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministerio de la Gobernación, siempre que reúna las condiciones exigidas por el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que correspondía la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y los de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en

alguna de las escalas activas funcionario que reúna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la «Gaceta de Madrid» una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista el acta de la subasta celebrada para otorgar la concesión del tranvía movido por fuerza animal, desde la ciudad de Cartagena á los barrios de San Antón y de Dolores:

Resultando de dicho documento que la subasta se ha verificado con todas las formalidades exigidas en la intrucción de 18 de Marzo de 1852, mandada observar para este acto por Real orden de 6 de Junio del año actual:

Considerando que la falta de postores en el remate deja firme y subsistente la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo D. Pedro Quetenti y Zamora, quien además aceptó el pliego de condiciones particulares que al efecto se aprobó por Real orden de 23 de Marzo último;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y como consecuencia, otorgar á D. Pedro Quetenti y Zamora la concesión del tranvía, movido por fuerza animal, desde la ciudad de Cartagena á los barrios de San Antón (ó sea San Antonio Abad) y de Dolores; sujetándose esta concesión á cuanto se previene en el pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base á la subasta y que se publicaron en la «Gaceta de Madrid» del día 15 de Junio del corriente año.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del citado Sr. Zamora y Ayuntamiento de Cartagena, al cual prevendrá que designe el funcionario facultativo que ha de inspeccionar el tranvía en la parte que á aquel Municipio compete, pues de la que corresponde á las carreteras del Estado, queda encargado el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—El Director general, C. Castell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
174	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
		1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
175	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.	2 ²⁵ ps. dir.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
176	Idem de Gerona.—Idem.	1. ^a	Idem.	Id.	»	»	
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Idem.	638 75	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
178	Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz).	1. ^a	Alguacil.	340	»	»	»
179	Idem de San Vicente de Alcántara (id.).	1. ^a	Guardia municipal.	365	Tercera parte de multas impuestas por sus denuncias.....	»	»
		1. ^a	Idem.	365			
		1. ^a	Idem.	365			
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
180	Ayuntamiento de Germade (Lugo).	1. ^a	Alguacil, Portero conductor de la correspondencia.	100	»	»	»
181	Idem de Sarriá	1. ^a	Guardia municipal.	547 50	»	»	»
182	Idem de Lugo.	1. ^a	Dependiente del Impuesto de Consumos.	638 75	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
183	Idem.	1. ^a	Guardia municipal.	2 ptas. diar.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
184	Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.	1. ^a	Alguacil.	600	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
185	Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante).	1. ^a	Idem.	480	»	»	»
186	Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia).	1. ^a	Sereno farolero	361	»	»	»
187	Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
188	Ayuntamiento de Valencia.	1. ^a	Vigilante del Resguardo de Consumos, núm. 529.	2 ⁴⁰ ps. dir.	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
189	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 356.	Id.	»	»	
190	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 190.	Id.	»	»	
191	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 440.	Id.	»	»	
192	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 596.	Id.	»	»	
193	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 326.	Id.	»	»	
194	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 69.	Id.	»	»	
195	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 593.	Id.	»	»	
196	Idem.	1. ^a	Guardia municipal, núm. 58.	999 96	»	»	
197	Idem.	1. ^a	Idem, núm. 43.	999 96	»	»	
198	Idem de Montroy (Valencia).	1. ^a	Auxiliar de Secretaria.	750	»	»	
199	Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil.	1. ^a	Enfermero.	912 50	»	»	
200	Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete).	3. ^a	Oficial de Secretaria.	925	»	»	»
201	Idem de Chinchilla (Albacete).	1. ^a	Alguacil.	638 75	»	»	»
202	Idem de Ojós (Murcia).	1. ^a	Guarda de montes comunales.	450	»	»	»
203	Idem de Jalance.	1. ^a	Guardia municipal.	365	»	»	»
		1. ^a	Idem.	365	»	»	»

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
204	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero	730	»	»	De veinte à cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el tra bajo.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre.
 2.ª Los aspirantes à algún destino de los que se publican en ésta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar à sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores à la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción à lo dispuesto en el citado art. 14 del mencionado reglamento, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
 ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción à lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 del mes actual.
 Madrid 29 de Septiembre de 1892.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 280.

Circular.—Sanidad.

Teniendo noticias de que existen en la provincia algunos casos de enfermedad diftérica, y debiendo conocerse à los efectos de la ley de Sanidad, el estado de desarrollo y propagación de la misma, así como de otras de carácter epidémico, deben los Médicos remitir con la mayor diligencia à los Subdelegados de los distritos à que correspondan, nota diaria expresiva de los casos ocurridos y de los atacados que fallescan, cuyos Subdelegados lo comunicarán puntualmente à este Gobierno à los dichos efectos.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial*, à fin de que los Sres. Alcaldes lo hagan à su vez à los Médicos y Subdelegados respectivos.

Murcia 10 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 273.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.580.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso López Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 30 de Septiembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Segunda Deseada*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el Cabezo de la Parra, diputaciones de Santa Lucía, Alumbres y Escombreras; lindando N. mina «Anita», núm. 9.489; O. y S. demasia à «Doña Baldomera», núm. 6.589, y E. terreno franco próximo à la Cuesta de los Ermitaños; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado encima de la boca de una galería de 17 metros de larga dirigida al N. 30º O. y relacionada por tres visuales; 1.ª à la cúspide del Alporpú E. 34º S.; 2.ª al picacho más alto de los de Barrionuevo S. 41º E., y 3.ª à la puerta de la casa de la mina «Cari-

dad», E. 1º S.; y desde él se medirán à E. 150 metros primera estaca; primera à segunda N. 200; segunda à tercera O. 300; tercera à cuarta S. 400; cuarta à quinta E. 300, y quinta à primera N. 200 metros, comprendo el terreno de la mina «La Deseada», núm. 2.714, caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 256.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.582.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Filiberto Rambaud, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Lola*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en la diputación de Perín, paraje llamado barranco de la Artesica; lindando por todos rumbos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la ladera derecha del barranco de la Artesica, distante unos 20 metros del cauce de dicho barranco, dirección N., medidos siguiendo la inclinación del terreno, y se relacionó por dos visuales que partiendo de él terminan, una en la torre de la Azohía, O. 25º S., y otra en la cumbre más elevada del Cerro de la Yegua; desde dicho punto se medirán à N. 300 metros primera estaca; primera à segunda E. 200; segunda à tercera S. 600; tercera à cuarta O. 400; cuarta à quinta N. 600, y quinta à primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 271.

COMISARÍA DE GUERRA DE CARTAGENA

Anuncio.

El precio limite que ha de regir en la subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 27 del actual à las once de su mañana, para contratar el suministro de agua potable à las guardias y plantones de la plaza, es el de 25 céntimos de pesetas por cada carga, compuesta de cuatro barriles, con la cabida de 12 litros 500 mililitros cada uno, y el de una peseta la que se suministre à los castillos de la misma, cuando las necesidades lo exijan.

Cartagena 7 de Octubre de 1892.—El Comisario de Guerra, Adolfo R. Gámez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Nicasio y San Fermín, obs.

VELA Y ALUMBRADO

Està hoy en las iglesias de Capuñas y Verónicas.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy: *El Rey que Rabió.*

A las ocho y media en punto.

Anuncios.

Los anuncios à petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento à lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28	»
ARCHENA, por la de los consumos.	22	50
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo.	10	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos à venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos à venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»